

**CAPITULO VI
DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO**

ARTICULOS 186 Y 187	141
1. Diligencias previas.	142
a) Presentación de los contrayentes	143
b) Enunciaci3nes	143
c) Forma	144
2. Documentaci3n	144
3. Testigos	145
ARTICULOS 188, 189 Y 190	147
1. Celebraci3n del matrimonio	148
a) Autoridad competente	148
a.1) Matrimonio a distancia	151
a.2) Incompetencia del oficial p3blico	151
b) Lugar	151
c) Publicidad	151
d) Desarrollo del acto	152
2. Autorizaci3n para el matrimonio de los menores de edad	152
3. Contrayente o contrayentes que ignorasen el idioma nacional	153
ARTICULOS 191 Y 192	155
1. Acta de celebraci3n del matrimonio	156
a) Contenido	156
b) Firma	156
c) Valor probatorio del acta	156
d) Copia	156
ARTICULO 193	157
1. Exclusi3n de modalidades del consentimiento matrimonial	157
ARTICULOS 194 Y 195	157
1. Suspensi3n de la ceremonia	158
ARTICULO 196	159
1. El matrimonio en peligro de muerte	159
a) Antecedentes	160
b) Interpretaci3n	162
b.1) Requisito	162
b.2) Funcionario competente	162
b.3) Formalidades prescindibles	162

CAPITULO VI
DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

CAPITULO VI
DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 186 Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos y presentarán una solicitud que deberá contener:

- 1) Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieran;
- 2) Su edad;
- 3) Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
- 4) Su profesión;
- 5) Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio;
- 6) Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no supieren escribir, el oficial público levantará acta que contenga las mismas enunciaciones.

Art. 187 En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

- 1) Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge;
- 2) La declaración auténtica de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la prestaran en ese acto, o la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres o tutores que presten su asentimiento ante el oficial público suscribirán la solicitud o el acta a que se refiere el artículo anterior; si no supieren o no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos a su ruego;
- 3) Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio;
- 4) Los certificados médicos prenupciales.

1. Diligencias previas

Los artículos 186 y 187 enuncian los distintos requisitos de la presentación, anticipada al acto de celebración, a efec-

tuar por los que desean contraer matrimonio ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. El antecedente de estas normas está constituido por los artículos 17, 18 y 19 de la ley 2393 cuyo contenido ha sido actualizado.

En la práctica administrativa estas diligencias no comportan una verdadera instancia previa a la celebración del matrimonio si bien son anteriores a ésta, así sea inmediatamente. Lo importante es que todos los datos y documentos requeridos obren en poder del Registro para levantar el acta de la ceremonia a que se refiere el artículo 191. En las oficinas del Registro se acostumbra tomar dichos datos cuando los futuros esposos solicitan fecha para la misma y retiran la orden para la obtención de los certificados prenupciales llenándose formularios impresos. Además se les solicita que presenten las respectivas partidas de nacimiento. No es de esperar que por haberse tratado las diligencias previas en una ley reciente, como lo es la 23.515, cambie esta prolongada costumbre.

a) Presentación de los contrayentes

Debe ser personal, aunque no necesariamente conjunta: puede hacerla, incluso, uno por ambos novios.

b) Enunciaciones

Las enunciaciones requeridas comprenden todos los datos necesarios para la identificación de cada contrayente (incs. 1 al 5), la declaración de la habilidad nupcial de éstos si media un anterior matrimonio con indicación del nombre

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

y apellido del anterior cónyuge, la designación de lugar en que esta unión fue celebrada y la causa de su disolución.

c) Forma

La solicitud debe presentarse por escrito pero si los contrayentes o alguno de ellos no supiera escribir, es suplida por un acta que debe contener las mismas enunciaciones. Ya se ha expresado que, habitualmente, la solicitud y sus elementos se documentan en formularios impresos que provee la oficina del Registro, oficina en que son debidamente asistidos los analfabetos.

2. Documentación

La documentación exigida está especificada en el artículo 187, incisos 1, 2 y 3.

a) Es de particularísima relevancia la documentación que prueba la habilidad nupcial de los contrayentes. Teóricamente ineludible, no lo es en la práctica pues el imposibilitado para contraer matrimonio por un ligamen vigente puede limitarse a omitir toda referencia al respecto. De darse efectivo cumplimiento a las disposiciones del decreto-ley 8204/63 y sus complementarias en cuanto a la centralización de datos, la evidencia del ligamen surgiría de la partida de nacimiento.

b) La declaración auténtica del asentimiento paterno y materno o tutelar ha de acompañarse si quienes lo otorgan

no lo hacen en la presentación de la solicitud. El requisito no es de cumplimiento insoslayable porque el asentimiento puede otorgarse en el acto de celebración o acreditarse entonces por declaración auténtica (art. 189).

c) Asimismo, es suficiente con que el testimonio de la resolución que otorga la venia judicial, en su caso, sea presentado antes de la ceremonia.

d) Los certificados prenupciales son exigibles a ambos contrayentes en virtud de las leyes 12.331 y 16.668, esta última que extendió su obligatoriedad a la mujer. Está prevista la excepción para el matrimonio en peligro de muerte (art. 196), pero es sabido que existen normas administrativas en el orden nacional y local que admiten otras excepciones, todas ellas de muy discutible legalidad¹.

3. Testigos

Los testigos del inciso 4 del artículo 187, lo son de la identidad y habilidad nupcial de los contrayentes, es decir, no son los testigos del acto del artículo 188, lo que no impide que las mismas personas desempeñen ambos roles. Se trata de un deficiente recurso para la identificación pero que puede ser el único a disposición de la autoridad pues el inci-

¹ Ver BELLUSCIO, *Derecho cit.*, T. 1, N° 207.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

so 1 del artículo 186 acepta tácitamente que los contrayentes puedan carecer de la documentación correspondiente. Es, si cabe, aún más grave que la certeza de su habilidad nupcial quede supeditada al dicho de testigos.

El artículo 990 del Código Civil se aplica en cuanto a la capacidad.

Art. 188 El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 189 Cuando uno o ambos contrayentes fueren menores de edad, la autorización que este Código requiere podrá otorgarse en el mismo acto del matrimonio o acreditarse mediante declaración auténtica.

Art. 190 Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

1. Celebración del matrimonio

En su celebración, el matrimonio es un acto o negocio jurídico familiar bilateral, solemne absoluto, constitutivo del estado de cónyuge.

La solemnidad le es consustancial por su trascendencia para la persona de los futuros esposos y para la sociedad, que no admite comparación con ningún otro acto jurídico, y porque se presenta como culminación de una etapa previa que debe estar signada por la reflexión, el mutuo conocimiento y la consolidación del afecto entre los contrayentes.

a) Autoridad competente

Es competente para la celebración del matrimonio el ofi-

cial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con competencia territorial determinada por el domicilio de cualquiera de los contrayentes. Debe recordarse que el comandante de la aeronave es competente para celebrar matrimonios a bordo, según resulta del artículo 85 del Código Aeronáutico (ley 17.285) debiendo remitir copia autenticada al Registro².

El proyecto que obtuvo la sanción de la Cámara de Diputados introducía la competencia consular para la celebración del matrimonio conforme al siguiente texto: “Artículo 183 — Las autoridades diplomáticas y consulares argentinas están facultadas para autorizar matrimonios de argentinos en la sede de la representación de la República, con las mismas atribuciones y deberes que el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, si no se opusiere el derecho del país en donde están acreditadas.

Los matrimonios que se celebren en las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en la República sólo se reconocerán si al menos uno de los contrayentes tuviese la nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática o consular, y que tal país contenga en su legislación normas de reciprocidad en la materia.

En el caso de matrimonios consulares se considera lugar de celebración el país al que pertenezca la representación diplomática o consular de que se trate”.

No puede decirse que la posible introducción del “matri-

² Se trata de un precepto de difícil justificación a aplicarse en circunstancias totalmente excepcionales (VIDELA ESCALADA, Federico, *Manual de Derecho Aeronáutico*, Buenos Aires, 1979, N° 143).

monio consular” fuera recibida con beneplácito por la doctrina civilista, si bien hubo autores que remitieron la cuestión a un criterio de política legislativa más que a un análisis técnico-jurídico³. Belluscio, en opinión que fue compartida por la Comisión mayoritaria del Senado, opinó que era innecesario y contrario a la soberanía nacional el permitir que extranjeros celebren matrimonio en territorio argentino ante funcionarios diplomáticos o consulares de sus países. “No se advierte, por lo demás —escribió—, la necesidad de autorizar a los funcionarios diplomáticos y consulares argentinos en el extranjero a autorizar matrimonios de argentinos, si nada impide a éstos someterse a las formas de la ley del lugar”⁴. Vidal Taquini estimó insuficientemente explicada la necesidad de incorporar la competencia matrimonial consular⁵ y Mazzinghi criticó tanto el aspecto de facultar a los funcionarios diplomáticos argentinos a celebrar matrimonios en el lugar en que desempeñan sus cargos porque tal función es consular y no diplomática, como el de facultar a las representaciones extranjeras a celebrar matrimonios dentro del territorio nacional. “No se advierte a qué responde esa atribución completamente sobreabundante y sin fundamento”⁶.

El proyecto elevado a consideración del Senado por la Comisión de Legislación General y de Familia y Minoridad en minoría, mantuvo exclusivamente la competencia del oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad

³ Expresiones de Gustavo Bossert en la reunión de expertos convocada por el Honorable Senado de la Nación, Diario de Sesiones del Senado, Anexo (7/8 de mayo de 1987).

⁴ BELLUSCIO, ...*observaciones* cit., comentario al propuesto artículo 183.

⁵ VIDAL TAQUINI, *op. cit.*, T. XI.

⁶ MAZZINGHI, *Objeciones* cit., IV, F.

de las Personas que resultó finalmente consagrada en la sanción definitiva de la ley.

a.1) *Matrimonio a distancia*. El artículo 188 rige la competencia para recibir el consentimiento del contrayente domiciliado en la República en supuesto de matrimonio a distancia.

a.2) *Incompetencia del oficial público*. Según el artículo 14 del decreto-ley 8204/63, el oficial público no puede autorizar inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; deberá ser reemplazado por el subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

b) Lugar

El matrimonio es un acto jurídico localizado y debe celebrarse en la oficina del oficial público competente. La celebración excepcional en el domicilio o residencia actual de uno de los contrayentes sólo procede en caso de imposibilidad de éste para concurrir al sitio normal de celebración, aumentándose entonces a cuatro el número de testigos del acto. Aunque la norma no lo exige expresamente, es lógico entender que la imposibilidad debe ser probada tal como disponía el artículo 48 derogado del decreto-ley 8204/63.

c) Publicidad

El acto debe celebrarse públicamente, es decir, no ha de ser secreto. La presencia de los dos testigos exigidos garantiza suficiente publicidad. Cabe, no obstante, la justificación de celebraciones en que se restrinja la presencia de extraños y aun de parientes y amistades de los contrayentes. Hasta

los testigos podrían faltar sin que se afecte la validez del matrimonio.

d) Desarrollo del acto

El acto es muy sencillo y comprende tres momentos: el primero, informativo, en que el oficial público lee a los contrayentes los artículos 198, 199 y 200 que establecen sus derechos y deberes; el segundo, constitutivo del vínculo matrimonial, en que los contrayentes expresan su consentimiento declarando que quieren tomarse respectivamente por marido y mujer; el tercero, de conclusión de la ceremonia, en que el oficial público manifiesta que se ha cumplido como dispone la ley proclamando su resultado: los esposos están unidos en matrimonio⁷.

2. Autorización para el matrimonio de los menores de edad

La celebración de matrimonio de menores de edad requiere un cuarto momento, anterior a la expresión del consentimiento de los contrayentes, en el que los padres o tutores expresan su conformidad con las nupcias. Esta expresión de viva voz puede reemplazarse por documento auténtico

⁷ No es este el lugar para exponer la controversia relativa al rol del oficial público en la ceremonia matrimonial. Para nosotros "lo que hace es asistir a la realización de un acto jurídico, del cual nacerá el vínculo conyugal, y que, por disposición de la ley, está sujeto a una solemnidad que consiste en que el consentimiento de los contrayentes, base natural del matrimonio, sea expresado en presencia del oficial": MAZZINGHI, *Derecho cit., loc. cit.*, N° 105. Ver asimismo BELLUSCIO, *Derecho cit.*, T. I, N° 151.

que acredite el asentimiento o haberse prestado éste en el transcurso de las diligencias previas (art. 187, inc. 2).

3. Contrayente o contrayentes que ignorasen el idioma nacional

La ley dispone que sean asistidos por un traductor público matriculado o, si no lo hubiere, por un intérprete reconocidamente idóneo, circunstancia que debe constar en el acta de celebración.

Art. 191 La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- 1) La fecha en que el acto tiene lugar;
- 2) El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieran, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- 3) El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
- 4) El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges haya estado ya casado;
- 5) El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido;
- 6) La mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- 7) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley;
- 8) El nombre y apellido, edad, número de docu-

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

mento de identidad si lo tuvieran, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.

Art. 192 El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

1. Acta de celebración del matrimonio

a) Contenido

El texto del artículo 191 es muy claro con respecto al contenido del acta de celebración del matrimonio.

b) Firma

La firma del acta sigue inmediatamente a la conclusión de la ceremonia procediendo la firma a ruego de los que no pudieren o supieren firmar.

c) Valor probatorio del acta

El acta es la prueba directa del matrimonio, de la cual las otras admitidas (art. 197) son testimonio, copia, certificado o constancia.

d) Copia

Véase el artículo 194.

Art. 193 La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tendrán por no puestos, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

1. Exclusión de modalidades del consentimiento matrimonial

El tema del artículo 193 ha sido analizado al estudiar el consentimiento matrimonial en el artículo 172.

Art. 194 El jefe de la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a los esposos copia del acta de matrimonio. Dicha copia se expedirá en papel común y tanto ella como todas las actuaciones, las que no tributarán impuesto de sellos, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

Art. 195 Si de las diligencias previas no resultara probada la

habilidad de los contrayentes o si se dedujese oposición o se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia, haciéndolo constar en el acta de la que dará copia a los interesados, si la pidieren, para que puedan recurrir al juez en lo civil.

1. Suspensión de la ceremonia

El oficial público debe suspender la ceremonia en los tres supuestos descritos en el artículo 195, es decir, inhabilidad de los contrayentes, oposición o denuncia de impedimentos. La suspensión será transitoria, si se prueba la habilidad, se rechaza la oposición o se desestima la denuncia; o definitiva, en caso contrario, al menos, mientras no desaparezca el obstáculo legal para la celebración (ver. com. al art. 184).

Es razonable admitir que el oficial público también puede suspender la ceremonia cuando en su transcurso y personalmente, constate graves irregularidades como presión sobre la voluntad de los contrayentes o falta de discernimiento por embriaguez o intoxicación o, incluso, que lo haga porque tiene conocimiento directo de la existencia de impedimento⁸.

⁸ Ver autor recién citado, *op. y loc. cit.*, N° 106.

Art. 196 El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades que deban precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y, donde no lo hubiere, con la declaración de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 191 y la remitirá al oficial público para que la protocolice.

1. El matrimonio en peligro de muerte

El artículo 196 regula el supuesto de forma extraordinaria de celebración del matrimonio, el llamado matrimonio *in extremis* o en peligro de muerte.

a) Antecedentes

El matrimonio en peligro de muerte estaba previsto en el artículo 46 de la ley 2393 de esta manera: los requisitos para su procedencia eran la enfermedad en peligro de muerte padecida por uno de los contrayentes comprobada con certificado médico o, en su defecto, el testimonio de dos vecinos, y la voluntad de aquéllos de "reconocer hijos"; se prescindía de todas o algunas de las formalidades previas; la celebración podía efectuarse ante cualquier funcionario judicial cuando hubiera peligro en la demora, se redactaba un acta volante en la cual se cumplimentaban los requisitos exigidos normalmente salvo lo relativo al rechazo de la oposición y dicha acta se remitía al oficial público del Registro Civil para ser protocolizada.

La doctrina había criticado unánimemente⁹ el requisito de la decisión de los contrayentes de reconocer hijos por cuanto la figura correspondiente era, en todo caso, la legitimación y no el reconocimiento de hijos que no exigía el matrimonio de los progenitores, justificándose la celebración extraordinaria por el interés moral de los contrayentes aunque no tuvieran descendencia. Los tres proyectos de reforma del Código Civil suprimieron este requisito (Bibiloni, art. 29 del Título del matrimonio; Proyecto de 1936, art. 356; Anteproyecto de 1954, art. 1432). Sobre él incidió la ley 23.264 porque la unidad de la filiación allí consagrada tornó inútil transformar el *status* de hijo extramatrimonial en el de hijo matrimonial. En consecuencia, el artículo 18 de la ley mencionada derogó expresamente los artículos 311

⁹ BELLUSCIO, *Derecho* cit., T. I, N° 328; MAZZINGHI, *Derecho* cit., T. I, N° 109; SPOTA, *Tratado* cit., T. II, Vol. I (11), N° 103, etcétera.

a 323 del Código Civil relativos a la legitimación. Razonablemente debió entenderse, a partir de entonces, que el artículo 46 de la ley 2393 quedaba tácitamente modificado en el requisito de la intención de los contrayentes de “reconocer hijos”¹⁰, pero no que toda su preceptiva había sido tácitamente derogada como se interpretó en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de alguna jurisdicción local, conclusión excesiva porque uno solo de los dos requisitos gramaticalmente exigibles era conculcado por la supresión de la legitimación y no, por cierto, el que confería relevancia al instituto. El matrimonio *in extremis* satisface una necesidad social y jurídica que no había razón para substraer a la protección que le brinda la forma excepcional de celebración del matrimonio¹¹.

Las VI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina (Paraná, 1987) recomendaron que “para la celebración del matrimonio *in extremis* no debía exigirse como requisito la voluntad de los contrayentes de ‘reconocer hijos’”.

El texto que recibió sanción de la Cámara de Diputados fue del siguiente tenor: “Artículo 182 – El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte.

Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, quien deberá levantar acta de la celebración

¹⁰ Ver nuestra obra *La filiación*, Santa Fe, 1986, N° 253.

¹¹ Nuestra ponencia a las VI Jornadas Científicas de la Magistratura argentina (Paraná, 1986).

y remitirla al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su protocolización”.

Le fue objetado el insistir en la incoherencia del texto de la ley 2393 que en el primer párrafo mentaba el “peligro de muerte” y en el segundo el “peligro de la demora” cuando, en verdad, el primero es suficiente riesgo¹². La redacción final del artículo sustituyó el comienzo del segundo párrafo por una fórmula más razonable en su contexto.

b) Interpretación

b.1) *Requisito*. El requisito de procedencia de la celebración excepcional es la enfermedad en peligro de muerte de uno de los contrayentes comprobada con certificado médico o, supletoriamente, con la declaración de dos vecinos, prudentemente admitida acogiendo las diferencias socio-económicas de las diversas zonas del país. La referencia legal al certificado médico implica que el riesgo de muerte debe surgir de una enfermedad o daño físico y no de otra circunstancia que lo comporte por evidente que sea el peligro.

b.2) *Funcionario competente*. En caso de no poder ser encontrado el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, es competente cualquier magistrado o funcionario judicial. La mención expresa de los primeros supera el silencio de la redacción anterior al respecto, que debía ser superada por vía de interpretación.

b.3) *Formalidades prescindibles*. El artículo 196 alude a las formalidades de la celebración del matrimonio “que

¹² BELLUSCIO, ...*observaciones* cit., comentario al propuesto artículo 182 y Comisión del Senado en mayoría.

deban precederle", luego, se refiere a lo dispuesto en los artículos 186 y 187. Todos los datos que se solicitan en las diligencias previas serán suministrados en el momento del acto y pueden dejarse de lado los que no hacen estrictamente a la identidad de los contrayentes. La documentación mentada en el artículo 187 también es prescindible así como los testigos de conocimiento del inciso 4 del citado artículo. Procede la celebración del matrimonio a pesar de la oposición o de la denuncia de impedimentos: el vínculo podrá ser después anulado si corresponde.

Se requerirán los datos que deben constar en el acta (art. 191), lo que supone la exigencia de un requisito de fondo: el asentimiento de los padres o tutores o el supletorio del juez. No se dispone expresamente que quepa omitir las formalidades de la ceremonia pero es razonable que no se pierda tiempo en la lectura de textos. Puede dejarse de lado la presencia de los testigos del acto si hubiera dificultad en conseguirlos a pesar de que puedan serlo personas que no conozcan a los contrayentes.

El acta se escribe en hoja volante y se remite al oficial público para que proceda a su protocolización.

El artículo 47 de la ley 2393 no tiene equivalente en la legislación actual, que en nada prevé la publicidad del matrimonio.